



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y
Recursos Humanos

Hon. Carlos J. Rivera Santiago
Secretario

28 de octubre de 2020

OPINIÓN DEL SECRETARIO NÚM. 2020-04

A: **PATRONOS DEL SECTOR PRIVADO, EMPLEADOS Y PÚBLICO
EN GENERAL**

ASUNTO: **APERTURA DEL SECTOR PRIVADO EL DÍA DE LAS
ELECCIONES GENERALES Y EL DERECHO AL VOTO DE LOS
EMPLEADOS**

I. INTRODUCCIÓN

De cara a las Elecciones Generales que se celebrarán el próximo martes, 3 de noviembre de 2020, hemos recibido varias consultas por parte de patronos sobre sus obligaciones ante la legislación vigente, así como de trabajadores solicitando orientación sobre los derechos que les cobijan durante el evento electoral que se aproxima. A fin de proteger los derechos de los trabajadores y orientar al sector patronal, esta Opinión del Secretario expone las disposiciones legales aplicables a la jornada laboral en el sector privado el día de las Elecciones Generales. Esta Opinión es emitida al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de estudiar la legislación protectora del trabajo vigente y velar por el cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo.¹

II. APERTURA DEL SECTOR PRIVADO DURANTE EL DÍA DE LAS ELECCIONES GENERALES

En el sector privado de Puerto Rico, los negocios y comercios de todo tipo pueden operar discrecionalmente en los horarios que entiendan convenientes durante el día de las Elecciones

¹ Véase Sección 3(a) y Sección 15 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, 3 LPRC secs. 306(a), 321.



OFICINA DEL SECRETARIO

505 Edificio Prudencio Rivera Martínez, Ave. Muñoz Rivera, Hato Rey, PR 00918 PO Box 195540, San Juan, PR 00919-5540

Tel. (787) 754-2119 Fax (787) 753-9550 www.trabajo.pr.gov

Generales, pero deberán permitir que sus empleados ejerzan su derecho al voto.² Además del toque de queda vigente, los horarios de operación de ciertos patronos el día de las Elecciones Generales podrían estar limitados por las disposiciones del Artículo 12.22 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020 (“Código Electoral”). En general, este Artículo establece que incurrirá en delito menos grave toda persona que abra u opere establecimientos comerciales para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de bebidas alcohólicas desde las 6:00 a. m. hasta las 6:00 p. m., con excepción de establecimientos comerciales en zonas de interés turístico, entre otros enumerados en la Ley.

El Artículo 9.3 del Código Electoral decreta que el día de las Elecciones Generales es un día feriado en Puerto Rico. No obstante, a excepción del Viernes Santo y el Domingo de Resurrección (Pascua), la legislación de Puerto Rico no limita o prohíbe la apertura de negocios o establecimientos del sector privado durante días considerados como “feriados” o “días de fiesta”, ni establece los días de dicha naturaleza que vienen obligados a observar las empresas privadas.³ Los días feriados pueden ser concedidos a discreción del patrono como parte de su política de beneficios, o pueden ser pactados como parte de un convenio colectivo o un contrato individual de trabajo. Por lo tanto, la apertura durante el día de las Elecciones Generales es discrecional del patrono, como lo sería cualquier otro día regular, con la excepción de que deberá respetar el derecho fundamental de los empleados a ejercer el voto.

Los patronos pueden operar durante dicho día en horario regular o en el horario especial que establezcan en consideración al evento electoral y las disposiciones legales aplicables. En caso de que el patrono decida operar durante el día de las Elecciones Generales, las horas trabajadas por sus empleados se pagarían a tiempo sencillo, a menos que tales horas sean en exceso de la jornada máxima diaria o semanal, u ocurran en el día de descanso del empleado.⁴ Es decir, corresponde la compensación ordinaria del empleado a menos que trabaje horas extra, según estas son definidas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Dentro de su discreción sobre la apertura, los patronos tienen la libertad de no operar sus negocios durante el día de las Elecciones Generales. En tal caso, el patrono no viene obligado a compensar a los empleados no exentos, a menos que un convenio colectivo, el contrato individual de trabajo o la política del patrono en cuanto a días feriados, reconozca el día de las Elecciones Generales como un día feriado con paga. Esto se debe a que los empleados no exentos son compensados por horas trabajadas. Por otro lado, los empleados exentos deberán ser compensados por la semana

² Los patronos deberán tomar en consideración los horarios permitidos para sus operaciones de conformidad al toque de queda establecido para controlar la propagación del COVID-19 en Puerto Rico. Véase Boletín Administrativo Núm. OE-2020-077 (16 de octubre de 2020).

³ El Artículo 3.17a de la Ley 4-2017, Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, dispone que “[a]quellos establecimientos comerciales que, previo a la vigencia de esta Ley, venían obligados a permanecer cerrados durante el Viernes Santo y el Domingo de Resurrección (Pascua), vendrán obligados a permanecer cerrados”. La Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, conocida comúnmente como la Ley de Cierre, definía “establecimiento comercial” como: “cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica”. Véase además Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, *Guías para la Interpretación de la Legislación Laboral de Puerto Rico* 65-68 (1era ed. 2019); Consulta de la Procuradora del Trabajo Núm. 15836 de 11 de enero de 2019; Consulta de la Procuradora del Trabajo Núm. 15822 de 30 de marzo de 2017.

⁴ Véase Artículo 4, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRA sec. 273.

completa de trabajo, aunque no trabajen el día de las Elecciones Generales, ya que estos son remunerados de forma íntegra por cada semana de trabajo en la que realicen alguna tarea y sin importar las horas que trabajen. El salario de los empleados exentos se basa en un sueldo fijo acordado que no está sujeto a reducciones por variaciones en la cantidad o calidad del trabajo que realice el empleado.

III. DERECHO DE LOS EMPLEADOS A VOTAR

La Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[I]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Cónsono con lo antes expresado, el Código Electoral dispone las garantías y protecciones de los electores para facilitar el ejercicio de su derecho fundamental al voto. Específicamente en lo que nos respecta, el Artículo 5.1 del Código Electoral enumera los derechos y prerrogativas de los electores, y en el inciso (17) establece que:

El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión [Estatad de Elecciones] para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, **el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.**⁵ (énfasis suplido)

Es decir, la Ley dispone que todo empleado que deba trabajar el día de una votación tiene derecho a un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables, cuando no haya podido votar de forma adelantada y no se haya podido anticipar el conflicto entre su jornada de trabajo y los horarios de votación. Corresponde a todos los patronos que operan el día de las Elecciones Generales establecer los horarios y turnos de trabajo de sus empleados que no hayan votado por adelantado, de manera que estos puedan acudir a los Centros de Votación y efectuar su derecho democrático. De existir algún conflicto no anticipado entre la jornada notificada a un empleado y su ejercicio del voto, el patrono deberá conceder hasta dos (2) horas con paga a dicho empleado. Esta licencia especial es adicional y separada de cualquier otra licencia a la que tenga derecho el empleado como, por ejemplo, la licencia para vacaciones.

El derecho fundamental a votar en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Si un trabajador ve coartado este derecho, tiene legitimación activa para iniciar o promover una acción legal contra su patrono ante

⁵ Véase también la Regla 10, “Deber de los patronos el día de la Elección General”, del Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2020, aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 28 de mayo de 2020 y revisado el 11 de septiembre de 2020.

el Tribunal de Primera Instancia.⁶ El Código Electoral establece que todo patrono o representante de este que se niegue a permitir que un trabajador o empleado capacitado para votar ejerza su derecho, incurrirá en delito grave y podrá ser sancionado con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años o con multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.⁷ La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años.⁸

Les recordamos a todos los patronos y trabajadores que las Elecciones Generales se celebrarán el martes, 3 de noviembre de 2020, y los Colegios de Votación estarán abiertos en horario de 9:00 a. m. a 5:00 p. m., según establece el Artículo 9.32 del Código Electoral, y el Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2020, aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones.

Cordialmente,



Carlos J. Rivera Santiago
Secretario

⁶ Véase Artículo 5.1 del Código Electoral.

⁷ Véase Artículo 12.4 del Código Electoral.

⁸ Véase Artículo 12.26 del Código Electoral.